

Edición Especial No.981 , 26 de Junio 2019

Normativa: Vigente

Última Reforma: (No reformado)

**ORDENANZA QUE REGULA LA ACREDITACIÓN DEL GADM ANTE EL SISTEMA ÚNICO DE
MANEJO AMBIENTAL EN LO REFERENTE A LA EXPLORACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y
PÉTREOS DEL CANTÓN AMBATO**

(Ordenanza s/n)

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AMBATO

CONSIDERANDO:

- Que, en el numeral 7, del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;
- Que, el Estado ecuatoriano tiene el deber de preservar, proteger y promover un ambiente ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, que es un derecho de todos y que éste no afecte los derechos del estado ecuatoriano, conforme lo establece el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador;
- Que, el artículo 66, numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;
- Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete íntegramente; en concordancia con su inciso tercero, que establece que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;
- Que, el artículo 73 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la destrucción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;
- Que, el artículo 83 numeral 6 de la Constitución de la República **del** Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 1 de 26

un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;
- Que, el artículo 260 de la Constitución señala que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno;
- Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales el de preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón, en concordancia con el artículo 55 literal h) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;
- Que, el artículo 276 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el régimen de desarrollo tendrá el objetivo de recuperar y conservar la naturaleza que garantice a las personas y a la colectividad el acceso equitativo de un ambiente sano, a la calidad de agua, aire, suelo y los beneficios de los recursos de subsuelo y del patrimonio natural;
- Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado, así como las políticas de gestión ambiental serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado y por todas las personas naturales y jurídicas, el Estado garantizará también la participación activa de la sociedad en la planificación, ejecución y control de las actividades que generen impactos ambientales, y finalmente en caso de existir duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;
- Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que toda autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá pasar por consulta previa y participación ciudadana que será regulada por ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables. El Estado valorará la opinión de la comunidad y si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la

decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley;

- Que, el artículo 399 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza;
- Que, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la gestión del patrimonio natural del Estado se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo a la ley;
- Que, el numeral 12, del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador establece las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, entre ellas, la de determinar, regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;
- Que, el inciso final del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;
- Que, el artículo 54, literal k) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que es función del gobierno autónomo descentralizado municipal la de regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales;
- Que, el artículo 55, literal 1) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán como competencia exclusiva regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;
- Que, el artículo 57, literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que es función del gobierno autónomo descentralizado municipal la de crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;
- Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determina el Consejo Nacional de Competencias;

- Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que las obras o proyectos que deberán obtener licencia ambiental son aquellas que causan graves impactos al ambiente, que entrañan riesgo ambiental y/o que atentan contra la salud y el bienestar de los seres humanos, de conformidad con la ley. Además, determina que, para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su cantón. Cuando un municipio ejecute por administración directa obras que requieran de licencia ambiental, no podrá ejercer como autoridad ambiental sobre esa obra. Para el caso de proyectos de carácter estratégico la emisión de la licencia ambiental será responsabilidad de la autoridad nacional ambiental;
- Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondientes;
- Que, el artículo 296 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina al ordenamiento Territorial como un conjunto de políticas democráticas y participativas de los gobiernos autónomos descentralizados, para lo cual es necesario formular e implementar planes y acciones que propendan al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes en donde prime la preservación del ambiente para las futuras generaciones, fundamentándose en los principios de función ambiental;
- Que, el artículo 568 literal g) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización manifiesta que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, entre otros, para la prestación de los servicios administrativos;
- Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 12 estipula que el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental permitirá integrar y articular a los organismos y entidades del Estado con competencia ambiental con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias, mediante normas e instrumentos de gestión. El Sistema constituirá el mecanismo de orientación, coordinación, cooperación, supervisión y seguimiento entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales, y tendrá a su cargo el tutelaje de los derechos de la naturaleza y los demás establecidos en este Código de conformidad con la Constitución. Las entidades y organismos estatales sin competencia ambiental serán responsables de aplicar los principios y disposiciones de este Código.
- Que, el artículo 15 del Código Orgánico del Ambiente establece como instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental la educación ambiental; la investigación ambiental; las formas de participación ciudadana en la gestión ambiental; el

Sistema Único de Información Ambiental, los fondos públicos, privados o mixtos para la gestión ambiental; el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la conservación y manejo de la biodiversidad; el Régimen Forestal Nacional; el Sistema Único de Manejo Ambiental; los incentivos ambientales; entre otros que se determinen para el efecto.

- Que, el artículo 27 del Código Orgánico del Ambiente señala, entre algunas, las siguientes facultades de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales en materia ambiental, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los gobiernos autónomos provinciales y la autoridad ambiental nacional: 1. Dictar la política pública ambiental local; 9. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental; 10. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido; 11. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas; 15. Establecer y ejecutar sanciones por infracciones ambientales dentro de sus competencias, y; 16. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley. Cuando el Gobierno autónomo descentralizado provincial tenga la competencia, los gobiernos autónomos municipales o metropolitanos de la misma provincia solo ejercerán estas facultades en la zona urbana;
- Que, el artículo 44 del Reglamento a la Ley de Minería señala que los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1279, de 23 de agosto de 2012, el señor Presidente Constitucional de la República expidió el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, en el que se establecen los requisitos, limitaciones y procedimientos para que los gobiernos municipales asuman las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras;
- Que, el artículo 49 del Reglamento Especial para la Explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras bajo el régimen especial de minería artesanal- La competencia para la autorización, regulación y control de las actividades de minería artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, y canteras, que se podrán trasladar a los Gobiernos Municipales, vista su naturaleza y características especiales, estará regulada en las respectivas ordenanzas municipales, en concordancia con las normas del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal, y contará con el apoyo de la Agencia de Regulación y Control Minero y de los Ministerios, entidades y dependencias que mencionan en el inciso segundo del artículo 19 de dicho Reglamento;

- Que, existe la Reforma al Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM) publicado en Registro Oficial Suplemento 213 del 27 de marzo de 2014, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 69, publicado en Registro Oficial 795 del 12 de julio de 2016;
- Que, el artículo 12 de la Resolución 004-CNC-2014, del Consejo Nacional de Competencias publicada en el Registro Oficial No. 411 de 8 de enero de 2015, señala en sus numerales 13 y 14 que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales podrán otorgar certificados de intersección y Licencias ambientales para actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, siempre y cuando estén acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;
- Que, el artículo 12 de la Resolución 004-CNC-2014, del Consejo Nacional de Competencias publicada en el Registro Oficial No. 411 del 8 de enero del 2015, dispone en los numerales 15, 16, 17, 18, 19 y 20, que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales controlarán que las actividades mineras de áridos y pétreos minimicen sus impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación y cumplan con la normativa ambiental;
- Que, la Disposición Transitoria Primera de la Resolución 004-CNC-2014, del Consejo Nacional de Competencias, publicada en el Registro Oficial No. 411 del 8 de enero del 2015 establece que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, con la asistencia técnica del ministerio rector del ambiente y de la asociación de municipalidades ecuatorianas, en el plazo de 6 meses contados a partir de la promulgación de la resolución en el Registro Oficial, deberán acreditarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental para otorgar la licencia ambiental para la explotación de materiales áridos y pétreos;
- Que, mediante Resolución 005-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 415 del 15 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias expide la regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales;
- Que, el artículo 15 de la Resolución 005-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 415 del 15 de enero de 2015, establece que, en el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las facultades de planificación local, regulación local, control local y gestión local. Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales deberán mantener la coordinación necesaria con el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, con el objeto de garantizar el ejercicio adecuado de la competencia;

- Que, el artículo 17 de la Resolución 005-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 415 del 15 de enero de 2015, señala que, en el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, enmarcados en la normativa ambiental nacional, las actividades de regulación de incidencia metropolitana o municipal: 1) Generar normas y procedimientos para el Sistema Único de Manejo Ambiental la evaluación de riesgos, los planes de manejo, los planes de manejo de riesgo, los planes de contingencia y mitigación, los sistemas de monitoreo y las auditorías ambientales, una vez que el gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal se haya acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;
- Que, el artículo 18 de la Resolución 005-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 415 del 15 de enero de 2015, señala que, en el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, enmarcados en la normativa ambiental nacional, ejercer las actividades de control de incidencia cantonal, en articulación con el gobierno central y el gobierno provincial: 1) Otorgar licencias ambientales una vez que el gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal se haya acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental; y, 2) Realizar el control y seguimiento de las licencias ambientales otorgadas en calidad de autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;
- Que, mediante Resolución Ministerial No. 571, de fecha 3 de junio de 2015, el Ministerio del Ambiente otorga al GAD Municipalidad de Ambato, la acreditación como autoridad ambiental de aplicación responsable (AAAr), y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, y está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos;

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 57 literal a) que guarda concordancia con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y 264 de la Constitución de la República del Ecuador.

EXPIDE la:

ORDENANZA QUE REGULA LA ACREDITACIÓN DEL GAD MUNICIPALIDAD DE AMBATO ANTE EL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO AMBIENTAL EN LO REFERENTE A LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Capítulo I
LINEAMIENTOS GENERALES

Art. 1.- Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la acreditación del GAD Municipalidad de Ambato ante el Sistema Único de Manejo Ambiental para la explotación, de materiales áridos y pétreos con el fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar,

remediar y compensar los efectos que estas actividades mineras puedan tener sobre el ambiente y la sociedad.

Art. 2.- Alcance.- La presente Ordenanza enmarcada en la normativa emitida por la autoridad ambiental nacional, determina el proceso de regularización, control, seguimiento ambiental y sanción de todo proyecto o actividad de explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 3.- Ámbito.- La presente Ordenanza es de obligatoria aplicación y cumplimiento en todo el territorio del cantón Ambato por parte de todas las personas naturales o jurídicas privadas que propongan o ejecuten proyectos, y/o actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, y toda ampliación o modificación de los mismos, se encuentren regularizados o no, en todas las fases de la actividad minera de áridos y pétreos esto es exploración-explotación, tratamiento o procesamiento, dentro del polígono de concesión, así como también en las actividades de cierres parciales y/o totales de labores mineras.

Art. 4.- Definiciones.- Se acoge la definición de términos establecida en la normativa ambiental y de minería nacional vigente, así como la terminología sectorial de minería que señala la ordenanza local.

Art. 5.- De los principios ambientales del cantón Ambato.- Los principios en los que se basa esta Ordenanza son los contenidos en la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con la normativa ambiental vigente.

Las autoridades administrativas observarán los principios de la legislación ambiental y en particular los siguientes:

- Preventivo o de prevención.
- Precautorio o de precaución.
- Contaminador - pagador o quien contamina paga.
- Corrección en la fuente
- Correspondencia en materia ambiental
- De la cuna a la tumba.
- Responsabilidad objetiva
- Responsabilidad integral.
- De la mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales
- Reparación integral.
- Desarrollo sostenible
- In dubio Pro Natura
- Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental
- Subsidiariedad

Toda acción relacionada a la gestión ambiental deberá planificarse y ejecutarse sobre la base de los principios de sustentabilidad, equidad, participación social, representatividad validada, coordinación, mitigación y remediación de impactos negativos, solidaridad, cooperación, minimización de desechos, reutilización, reciclaje y aprovechamiento de residuos, conservación de recursos en general, buenas prácticas ambientales y respeto a las culturas y prácticas tradicionales y posesiones ancestrales.

Los principios serán aplicados en todas las fases del ciclo de vida del proyecto, obra y/o actividad.

Capítulo II DEL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO AMBIENTAL

Sección I OBLIGACIONES Y COMPETENCIAS

Art. 6.- Obligaciones Generales.- Toda obra, actividad o proyecto de explotación de materiales áridos y pétreos y toda ampliación o modificación de los mismos, deberá someterse al Sistema Único de Manejo Ambiental, de acuerdo con lo que establece la legislación ambiental aplicable, la normativa administrativa y técnica expedida para el efecto y la presente Ordenanza.

Art. 7.- Responsabilidad de los titulares mineros, contratistas, condominios, cooperativas, asociaciones y microempresas, entre otras.- Los titulares mineros y contratistas serán responsables solidariamente civil, penal y administrativamente por acción u omisión de sus actividades y operaciones ante el GAD Municipalidad de Ambato y los ciudadanos en general; por lo tanto será de su directa y exclusiva responsabilidad la aplicación de todos los subsistemas de gestión ambiental establecidos en la normativa vigente y en particular las medidas de prevención, mitigación, compensación, control, rehabilitación, reparación, cierres parciales, y, cierre y abandono de minas.

Las cooperativas, condominios, asociaciones, microempresas, entre otros, deberán cumplir con lo establecido en la presente Ordenanza y normativa ambiental vigente y presentar al GAD Municipalidad de Ambato estudios que incluyan las labores mineras de todos sus miembros. Se designará de forma obligatoria un Procurador Común o Representante Legal para todos los efectos jurídicos y administrativos. Los condóminos, cooperados, asociados, microempresarios y otros que integren agrupaciones mineras son solidariamente responsables por las obligaciones ambientales emanadas de la titularidad minera que ejercen.

Art. 8.- Ejercicio de la acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental -SUMA.- Le corresponde al GAD Municipalidad de Ambato, como autoridad ambiental competente, acreditada ante el SUMA exclusivamente para la explotación, tratamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos, cumplir con las obligaciones establecidas en la resolución de acreditación, así como las disposiciones de la normativa ambiental aplicable vigente, en lo referente a la gestión de los procesos de regularización ambiental, control y seguimiento de la contaminación ambiental de los sectores acreditados. La Dirección de Control y Gestión Ambiental se encargará de los procesos de regularización ambiental a través de su Unidad de Gestión Ambiental y Desarrollo Minero; y de control y seguimiento ambiental a través de su Unidad de Control Minero y Ambiental. La Dirección Financiera será la responsable de la emisión y cobro de tasas, valores por servicios administrativos, multas y demás tributos correspondientes por la aplicación de la presente Ordenanza, así como el control de las pólizas.

La entidad municipal competente aplicará el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente ante los incumplimientos de la presente Ordenanza.

Sección II DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

Art. 9.- De la regularización del proyecto, obra o actividad.- Los proyectos, obras o actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, constantes en el catálogo expedido por la autoridad ambiental nacional deberán regularizarse a través del Sistema Único de Información Ambiental - SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental. El titular minero, previo al inicio del proceso de licenciamiento ambiental, deberá contar con el título de concesión minera o permiso de minería artesanal y presentar los estudios correspondientes acorde a la categorización ambiental.

Además de la presente Ordenanza, Código Orgánico del Ambiente y su reglamentación, los proyectos, obras o actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, se regirán por la normativa ambiental específica para el sector minero; debiendo cumplir con las normas y trámites establecidos en la normativa nacional sobre desechos peligrosos y sustancias químicas, y otras, de ser pertinente.

Art. 10.- De los procedimientos.- Los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental de los proyectos, obras o actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, seguirán los procedimientos, guías y demás instrumentos establecidos por la autoridad ambiental nacional o en su defecto por el GAD Municipalidad de Ambato.

Art. 11.- Plazos y términos del procedimiento.- Se aplicarán los plazos y/o términos establecidos por la autoridad ambiental nacional, las normas ambientales aplicables, así como los que maneja el Sistema Único de Información Ambiental -SUIA o en su defecto los establecidos por el GAD Municipalidad de Ambato.

Art. 12.- De la modificación del proyecto, obra o actividad y/o incorporación de actividades complementarias.- Todo proyecto, obra o actividad de explotación de materiales áridos y pétreos que cuente con un permiso ambiental y que vaya a realizar alguna modificación, incorporación de actividades complementarias o ampliación a su actividad, deberá someterse a lo que establezca la normativa nacional para el efecto.

Art. 13.- Del cambio de titular del permiso ambiental.- Las obligaciones de carácter ambiental recaerán sobre quien realice la actividad que pueda estar generando un riesgo ambiental, en el caso que se requiera cambiar el titular del permiso ambiental se deberá presentar los documentos habilitantes y petición formal por parte del nuevo titular al GAD Municipalidad de Ambato, una vez que la cesión y transferencia de derechos mineros se encuentre legalmente inscrita.

En el caso de cesión y transferencia de derechos mineros se considerará las condicionantes, criterios y requerimientos que detalle la normativa ambiental nacional.

Art. 14.- Reducción o renuncia.- El titular minero para la obtención de la resolución de reducción o renuncia de una parte o del total de la superficie del área minera, deberá cumplir con los requerimientos de la normativa ambiental nacional con la finalidad de

salvaguardar las condiciones ambientales del área.

El titular minero deberá además presentar e implementar un plan de reparación para revertir los pasivos ambientales, en caso de haberlos.

Art. 15.- División material o acumulación de áreas.- En el evento de producirse la división material o acumulación de áreas, el titular minero deberá solicitar al GAD Municipalidad de Ambato la actualización del permiso ambiental. Si dicha división o acumulación implica una modificación de la actividad, se aplicará lo previsto en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

Sección III DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES

Art. 16.- De los estudios ambientales.- Los estudios ambientales deberán cumplir con los requerimientos y alcances definidos en la normativa ambiental nacional acorde a la categoría del proyecto, obra o actividad de explotación de materiales áridos y pétreos. Se realizarán bajo responsabilidad del titular minero, quien será responsable por la veracidad y exactitud de sus contenidos.

Los estudios ambientales de las licencias ambientales, deberán ser realizados por consultores calificados por la autoridad ambiental nacional y serán entregados al GAD Municipalidad de Ambato para pronunciamiento. El GAD Municipalidad de Ambato evaluará las capacidades técnicas y cumplimiento legal de los consultores para realizar dichos estudios y remitirá informes a la autoridad ambiental nacional.

Para la presentación de estudios conjuntos se aplicará lo establecido en la normativa ambiental nacional.

La presentación de términos de referencia se sujetará a lo dispuesto en la normativa ambiental nacional aplicable y disposiciones de la autoridad ambiental nacional.

Art. 17.- Del establecimiento de la póliza o garantía de fiel cumplimiento.- La regularización ambiental para los proyectos, obras o actividades de explotación de materiales áridos y pétreos que requieran de licencias ambientales comprenderá, entre otras condiciones, el establecimiento de una póliza o garantía de fiel cumplimiento, acorde a lo definido en la normativa ambiental nacional aplicable, cuyo endoso deberá ser a favor del GAD Municipalidad de Ambato.

Es responsabilidad del titular minero o titular de la licencia ambiental mantener vigente la póliza o garantía de fiel cumplimiento y renovarla hasta 30 días plazo antes de su vencimiento.

La ejecución de las garantías o pólizas no constituye sanción.

Art. 18.- De la emisión de los permisos ambientales.- Los proyectos, obras o actividades de explotación de materiales áridos y pétreos que requieran de permisos ambientales, deberán realizar los pagos por servicios administrativos, así como entregar las garantías o

pólizas, conforme a los requerimientos previstos para cada caso o categoría de actividad en la normativa ambiental nacional. Una vez que el GAD Municipalidad de Ambato verifique esta información, procederá a la emisión del permiso correspondiente a través de la Dirección de Control y Gestión Ambiental.

Art. 19.- De las actividades de procesamiento/tratamiento y almacenamiento.- En el caso que el GAD Municipalidad de Ambato autorizare la instalación y operación de actividades de tratamiento procesamiento y almacenamiento fuera de las áreas mineras, los titulares podrán iniciar sus actividades tan sólo cuando hubieren obtenido el permiso ambiental correspondiente ante la autoridad ambiental competente.

Art. 20.- Actividades mineras autorizadas dentro de una concesión.- Los operadores mineros que se encuentran dentro de áreas concesionadas deberán acogerse a las disposiciones de la licencia ambiental, planes de manejo ambiental, planes de acción, estudios ambientales y demás documentos aprobados. Las obligaciones ambientales serán de exclusiva responsabilidad del titular de la licencia ambiental.

Art. 21.- Cuerpos de agua.- El titular minero deberá cumplir lo establecido en la normativa nacional aplicable, tanto ambiental como de recursos hídricos, en lo referente a su captación, uso, y tratamiento del efluente y escorrentías.

En el caso que el proyecto minero requiera el desvío, trasvase, embalse, o cualquier modificación del curso natural de los cuerpos hídricos, el titular deberá obtener las autorizaciones correspondientes ante el GAD Municipalidad de Ambato, para lo cual deberá obtener previamente el pronunciamiento favorable de la autoridad del agua competente, dicho pronunciamiento será acogido dentro de la evaluación ambiental, en aplicación a sus competencias en gestión ambiental.

Si por efecto de la autorización emitida por la autoridad competente, el proyecto necesita realizar una modificación, el titular minero deberá informar al GAD Municipalidad de Ambato y realizar las actualizaciones y/o modificaciones correspondientes acorde a lo que define la normativa ambiental nacional, y/o las disposiciones emitidas por el GAD Municipalidad de Ambato

El GAD Municipalidad de Ambato, de considerarlo necesario, podrá otorgar el permiso ambiental luego que el peticionario obtenga el permiso correspondiente por parte de la autoridad competente.

Art. 22.- Valores de fondo superiores a la norma.- En la ejecución de proyectos, donde por condiciones naturales de una zona, existieren valores de fondo que superen los límites permisibles que deba cumplir el titular minero, se procederá conforme lo establece la norma ambiental nacional aplicable.

Art. 23.- Maquinarias y equipos.- Los mineros artesanales deberán especificar en sus estudios ambientales el tipo de maquinaria que utilizarán conforme los límites establecidos en la normativa minera y los permisos de la misma otorgados por la autoridad competente.

Si el minero artesanal necesita cambiar su maquinaria, deberá notificar al GAD Municipalidad de Ambato para verificación y control del cumplimiento de los límites que establece la normativa, actuándose según corresponda.

Sección IV

DE LA PROTECCIÓN DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES

Art. 24.- Obligación.- Los titulares mineros serán responsables de la ejecución e implementación de los planes de manejo ambiental aprobados y están obligados a cumplir los términos de dichos planes con sujeción a la normativa ambiental local y nacional vigente.

La responsabilidad de los titulares de derechos mineros sobre los pasivos ambientales así como su remediación ambiental se manejará acorde lo establecido en la normativa ambiental nacional. Es obligación del titular de derechos mineros denunciar y solicitar el respectivo amparo administrativo por las actividades ilegales.

El incumplimiento de las medidas de contingencia para la limpieza, remediación y restauración de un área contaminada que a su vez pasa a ser una fuente de contaminación del entorno, puede conllevar a la generación de pasivos ambientales, cuya responsabilidad recaerá sobre quien o quienes generaron la contaminación, sobre el titular minero u operador que no tome los correctivos inmediatos y sobre quien impida la aplicación de las medidas correctivas pertinentes de ser el caso.

Art. 25.- Responsabilidad sobre emisiones, desechos, descargas y vertidos.- El GAD Municipalidad de Ambato, ni sus empresas públicas, en ningún caso, serán responsables por emisiones, ruidos, descargas y vertidos que contengan componentes diferentes o que no cumplan con los límites establecidos reportados por el titular minero u operador quien será responsable en el ámbito administrativo, civil, o penal. Las obras, proyectos o actividades de explotación de materiales áridos y pétreos que generen emisiones, desechos, ruidos, descargas y/o vertidos se someterán al cumplimiento obligatorio de los límites máximos permisibles y demás disposiciones de la norma técnica y administrativa ambiental y reglamentos específicos vigentes.

Se prohíbe la disposición de cualquier desecho directamente a los cursos de agua y suelo, así como la quema de desechos a cielo abierto.

En todas las instalaciones y actividades mineras se llevarán registros sobre la gestión de sus emisiones, desechos, descargas y vertidos, volúmenes y/o cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición.

Art. 26.- Situaciones de emergencia.- Los titulares mineros están obligados a informar cuando se presenten situaciones de emergencia, accidentes o incidentes al GAD Municipalidad de Ambato, conforme los criterios, requerimientos y plazos que señala la normativa ambiental nacional Sin perjuicio de las sanciones administrativas, o las acciones civiles y penales que aplicaren.

Art. 27.- De los planes de contingencia.- Todo plan de manejo ambiental deberá contar con su respectivo plan de contingencia acorde a lo dispuesto en la normativa ambiental nacional y demás normativa aplicable.

Art. 28.- De la minimización de impactos.- Se tendrá especial cuidado en mitigar convenientemente los impactos de: ruido, afectaciones al recurso hídrico superficial y

subterráneo, afectaciones a cuencas, vibraciones y polvo, y otras emisiones al aire, para no afectar a los trabajadores, pobladores e infraestructura existente alrededor del sitio de explotación. Para esto se emplearán diseños técnicos de explotación, implementación de sistemas de drenajes adecuados, sistema de bermas de seguridad técnicamente diseñadas y diseños técnicos de voladura de ser el caso, aspectos que deben ser incorporados en la base topográfica y presentados en el respectivo estudio ambiental. Las vías de acceso a los frentes de explotación se rociarán con agua, así mismo, se construirán cortinas o barreras vegetales o empedrados para amortiguar los impactos y para ocultar temporalmente la afectación del paisaje, el que será rehabilitado antes del cierre de operaciones de la explotación a cielo abierto.

Las tecnologías y procedimientos técnicos utilizados en la explotación deberán garantizar la minimización de impactos ambientales y que después del cierre de operaciones mineras el área del proyecto sea rehabilitada.

Se procederá al modelado de taludes, con el objeto de conseguir perfiles geotécnicamente estables e integrados a la morfología del entorno y que, además, faciliten el reacondicionamiento e implantación de la vegetación.

Para aquellos proyectos que afecten de forma directa o indirecta áreas con cobertura vegetal primaria, bosques nativos, áreas de protección natural, ecosistemas sensibles, se deberá analizar todas las alternativas tecnológicas existentes a nivel nacional e internacional para minimizar los impactos; para el análisis de alternativas se contemplará principalmente el aspecto ambiental.

Se deberán considerar dentro del Plan de Manejo Ambiental todas las actividades que propendan al control, reducción y mitigación de emisiones, desechos, descargas y vertidos, cumpliendo con las disposiciones de la normativa ambiental nacional.

Art. 29.- De los programas de rescate.- En el desarrollo de las diferentes fases de la actividad minera se prohíbe la captura o acoso intencional de la fauna silvestre y la tala innecesaria de vegetación. En la evaluación de impactos ambientales se señalarán las posibles afectaciones a las especies silvestres y se establecerán las correspondientes medidas de prevención, protección, control y mitigación, si para este efecto se requiere la colección de especies de flora y fauna silvestre se requerirá contar con el correspondiente permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

En consideración de las características naturales de un área y de los posibles impactos negativos a producirse por los proyectos que requieran permiso ambiental, el GAD Municipalidad de Ambato, podrá disponer a los regulados la ejecución de programas de rescate de flora y fauna, aplicables durante la implementación y operación de un proyecto, acorde a la metodología establecida por la autoridad ambiental competente.

Art. 30.- Del tratamiento de aguas, suelo, sedimentos, desechos peligrosos, especiales y no peligrosos.- Se lo ejecutará cumpliendo las disposiciones establecidas en la normativa ambiental nacional. Los sitios de almacenamiento, tratamiento, disposición temporal y

demás deben tener medidas preventivas eficientes para evitar la dispersión de los contaminantes al ambiente. Durante el lavado de arena o explotación aluvial se evitará contaminar los cuerpos de agua por exceso de sedimentos, por lo que se deberá considerar sistemas de tratamiento, de tal forma que no se modifiquen o afecten los cuerpos de agua, según lo determinen las normas nacionales ambientales y de recursos hídricos.

Art. 31.- De la calidad visual.- Todo proyecto, obra o actividad de explotación, tratamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos deberá guardar armonía con el entorno donde se la ejecute.

Art. 32.- Manejo de desechos peligrosos y productos químicos.- La gestión de desechos peligrosos, productos químicos y desechos con contenido radioactivo se sujetará a lo dispuesto en las normas nacionales específicas, así como la normativa ambiental aplicable y en su defecto de la normativa internacional aceptada. Está prohibida la contaminación de cuerpos de agua y suelos por desechos peligrosos y sustancias químicas.

Art. 33.- Manejo de hidrocarburos y explosivos.- La operación y mantenimiento de equipos, maquinaria e hidrocarburos en general utilizados en la actividad minera en cualquiera de sus fases, estará regulada a través de la normativa ambiental para el manejo de hidrocarburos expedida por la autoridad ambiental competente. Para el transporte, manejo y almacenamiento de explosivos, se procederá acorde a la regulación específica vigente para tal efecto.

Art. 34.- Voladuras y transporte.- Para el desarrollo de perforación y voladuras, transporte y demás labores de explotación, el titular minero se someterá a lo dispuesto en las normas legales pertinentes sobre el manejo de explosivos seguridad minera y la norma técnica ecuatoriana correspondiente y demás normativa que regule tal efecto. El adecuado manejo ambiental de las labores mencionadas será técnicamente sustentado en los respectivos estudios ambientales. Cuando se utilicen explosivos en el arranque del mineral, se tomarán las medidas para evitar ruidos y vibraciones fuera de los límites permisibles establecidos en las normas técnicas expedidas por la autoridad ambiental para tal efecto.

Cuando el proyecto minero o área minera no cuente con unidades de transporte propias para el transporte externo y se deba contratar este servicio, el titular u operador minero será el responsable directo por los impactos que se causaren sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal del transportista. Se aplicará la misma condición para los insumos químicos que ingresen o salgan del proyecto.

Art. 35.- Consideraciones para escombreras, frentes de explotación, campamentos, caminos, instalaciones, equipos y maquinaria.- Los estudios ambientales para todas las fases de la actividad minera deberán incluir información relacionada con la instalación, mantenimiento y cierre o retiro de campamentos, caminos, instalaciones, equipos y maquinaria, escombreras y diseños de explotación propendiendo la mitigación de sus impactos acorde a lo que establezca la normativa ambiental nacional.

Se deberán diseñar las obras necesarias para el control de las aguas de escorrentía, de tal manera que impidan el ingreso de éstas al área de explotación y depósitos de estériles. Se impedirá la contaminación de los cursos de agua, y se evitarán los esfuerzos generados por el agua en los bancos y taludes de explotación.

Se construirán pantallas visuales, con la siembra de especies nativas de rápido crecimiento, para la ocultación visual del área de explotación, así como para lograr el apantallamiento para enfrentar los ruidos producidos en esta fase, y minimizar los efectos generados por la dinámica del viento.

Se evitirá la contaminación por polvo generado en las vías por el tráfico vehicular, y en las actividades que se desarrollen en cada fase minera, mediante la aspersión de agua o sustancias amigables con el ambiente de mejor rendimiento, el afirmado de las vías utilizando material estéril químicamente neutro, o mediante cualquier otro método que estará definido en el respectivo plan de manejo ambiental.

En el desarrollo de la explotación aluvial se deberá evitar que se produzcan afectaciones a las viviendas de pobladores, a las obras de infraestructura, al riego de unidades productivas y al agua para consumo humano.

Para la explotación de las terrazas en drenajes como quebradas se diseñarán métodos técnicos que garanticen la conservación del curso natural de los drenajes, minimizando la alteración de estos, como también garantizando la estabilidad de taludes próximos y el cauce natural.

Los diseños de explotación en canteras y tajos abiertos, así como escombreras deberán permitir la rehabilitación y revegetación posterior al cierre de operaciones. Se propenderá a diseñar estas instalaciones con un ángulo de liquidación que garantice la estabilidad geométrica del área afectada.

Art. 36.- Desbroce de vegetación.- El desbroce de vegetación en cualquiera de las fases mineras estará limitado a la superficie requerida sobre la base de consideraciones técnicas y ambientales determinadas en los estudios ambientales. En el caso de madera a ser cortada o desbroce de cobertura vegetal, el titular minero deberá acatar lo dispuesto en la normativa vigente para tal efecto.

Durante la vida útil de la escombrera o una vez agotada su capacidad, según corresponda, se deberá aplicar procedimientos de rehabilitación que aseguren la estabilidad de la escombrera, seguido se procederá a colocar sobre ellas una capa de suelo vegetal para su revegetación, el monitoreo será permanente hasta la finalización de la vida útil del proyecto minero.

Art. 37.- Trituración, molienda y clasificación.- Durante estos procesos se colocarán los mecanismos técnicos que permitan la captación directa del polvo generado y la reducción del ruido, con la finalidad de evitar la contaminación atmosférica. Se cumplirá con lo que señala la normativa ambiental nacional.

Art. 38.- Lavado de arena.- El tratamiento o procesamiento de arena mediante lavado deberá reducir en lo posible la cantidad de agua a emplear, o en su defecto, aplicar procedimientos de recirculación de agua. El proceso de lavado de arena deberá contar con los correspondientes sistemas puntuales de recolección y tratamiento de los efluentes que

se generen. La calidad que deberán tener estos efluentes, antes de ser descargados, será la señalada en la norma técnica vigente para tal efecto.

Art. 39.- Del patrimonio cultural.- Si en forma previa o durante la ejecución de labores mineras se estableciera, en el área la presencia de vestigios arqueológicos o del patrimonio cultural del país, el titular minero deberá suspender sus actividades e informar del particular al GAD Municipalidad de Ambato y al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y aplicar las acciones que soliciten las autoridades pertinentes y las definidas en la normativa ambiental nacional y sectorial.

Sección V DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Art. 40.- De la participación social.- El titular minero deberá dar estricto cumplimiento a lo que señala la normativa ambiental nacional en lo que respecta a los procesos de participación social. Con la finalidad de recoger opiniones y observaciones e incorporar en los estudios ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables.

Art. 41.- De las denuncias.- Para denunciar las infracciones ambientales, de cualquier tipo, en las áreas de explotación de materiales áridos y pétreos, las personas naturales o jurídicas deben presentar al GAD Municipalidad de Ambato, en forma verbal o escrita, una descripción del acto que se denuncia, su localización y los presuntos autores del hecho. De comprobarse los hechos denunciados, mediante los mecanismos establecidos en la presente Ordenanza, y demás normativa ambiental vigente, el GAD Municipalidad de Ambato activará el Sistema Integrado de Justicia y/o pondrá en conocimiento de los jueces civiles o penales correspondientes, según la competencia.

Art. 42.- Información, difusión, capacitación y relaciones comunitarias.- El titular minero deberá contar con los planes y programas correspondientes de información, difusión, capacitación y relaciones comunitarias bajo los lineamientos de la normativa nacional y las disposiciones del GAD Municipalidad de Ambato.

Capítulo III CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Sección I DE LAS GENERALIDADES

Art. 43.- Del control ambiental.- El GAD Municipalidad de Ambato ejecutará los mecanismos de control y seguimiento establecidos en la normativa ambiental nacional a las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

El seguimiento ambiental se efectuará a las actividades regularizadas o no regularizadas.

Art. 44.- Del procedimiento y plazos.- Para el pronunciamiento sobre los mecanismos de control y seguimiento presentados por los titulares mineros acorde a la categorización de impacto, el GAD Municipalidad de Ambato acogerá los procedimientos emitidos por la normativa ambiental nacional aplicable, la autoridad ambiental nacional, SU LA o en su defecto los emitidos por el GAD Municipalidad de Ambato.

El titular minero deberá cumplir con la entrega de los documentos y mecanismos de control correspondientes a la categoría de impacto ambiental de su actividad en los plazos y/o términos establecidos en la normativa ambiental nacional o en su defecto los señalados por el GAD Municipalidad de Ambato mediante notificaciones

El GAD Municipalidad de Ambato determinará el alcance de los mecanismos de control y seguimiento ambiental, en base a las características propias de la actividad y conforme lo establezca la normativa ambiental nacional y la presente Ordenanza.

Art. 45.- Modificaciones al Plan de Manejo Ambiental y actividades de monitoreo, seguimiento y control para proyectos que cuenten con licencia ambiental.- De existir razones técnicas suficientes, el GAD Municipalidad de Ambato, podrá requerir al regulado en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al Plan de Manejo Ambiental aprobado, bajo los condicionamientos de la normativa ambiental nacional. Así mismo, el titular minero deberá informar por escrito al GAD Municipalidad de Ambato para su pronunciamiento, cuando se presenten modificaciones sustanciales de las condiciones bajo las cuales se aprobó el Estudio Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, de tal manera que produzca variaciones en la información suministrada. Ante lo cual el GAD Municipalidad de Ambato actuará conforme lo señala la normativa ambiental nacional aplicable.

Art. 46.- Obligatoriedad y frecuencia del monitoreo y su periodicidad de reportes.- El titular minero es responsable por el monitoreo permanente del cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los permisos ambientales correspondientes y del instrumento técnico que lo sustenta y disposiciones de la normativa ambiental, y reportar los resultados al GAD Municipalidad de Ambato con la periodicidad establecida en la normativa nacional, planes de manejo o disposiciones del GAD Municipalidad de Ambato. La periodicidad de monitoreo y reporte no podrá ser menor a la que determine la normativa ambiental nacional. El titular minero está en la obligación de acondicionar los sitios para muestreo y aforo, acorde a normas técnicas.

El titular minero deberá remitir al GAD Municipalidad de Ambato, para su aprobación la ubicación de los puntos de monitoreo de emisiones, descargas y/o vertidos, generación de ruido y/o vibraciones, los cuales serán verificados mediante una inspección y el GAD Municipalidad de Ambato emitirá pronunciamiento; cualquier cambio deberá ser notificado al GAD Municipalidad de Ambato quien se pronunciará al respecto. En caso de ser necesario, el GAD Municipalidad de Ambato ordenará la reubicación o incremento de puntos de monitoreo y/o el incremento de frecuencia de monitoreo.

El GAD Municipalidad de Ambato definirá, mediante actos administrativos motivados, los parámetros de calidad de agua que el titular minero deberá analizar en los monitoreos acorde a las características de sus procesos, y considerando las disposiciones de la normativa ambiental nacional.

El GAD Municipalidad de Ambato, en cualquier momento, podrá disponer a los titulares mineros la realización de actividades de monitoreo de emisiones, descargas y vertidos o de calidad de un recurso; los costos serán cubiertos en su totalidad por el titular minero. Las

actividades de monitoreo se sujetarán a las normas técnicas expedidas por la autoridad ambiental nacional y a la normativa específica del sector.

El monitoreo y análisis de muestras de emisiones, descargas y vertidos o de calidad de un recurso deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente y deberá realizarse en presencia de un técnico del GAD Municipalidad de Ambato, para lo cual el titular minero deberá informar al GAD Municipalidad de Ambato la fecha y hora del muestreo con 7 días término de anticipación. Para el caso de monitoreo a los componentes ambientales, se aplicará lo que señale la normativa ambiental nacional.

Cuando el GAD Municipalidad de Ambato realice un muestreo para control de una emisión, descarga y vertido, deberá informar sobre los resultados obtenidos al titular minero respectivo, conjuntamente con las observaciones técnicas pertinentes.

Art. 47.- De las inspecciones ambientales.- Las instalaciones donde se realizan las actividades, obras o proyectos de explotación de materiales áridos y pétreos podrán ser inspeccionadas en cualquier momento, en cualquier horario y sin necesidad de notificación previa, por parte del GAD Municipalidad de Ambato mismo que podrá contar con el apoyo de la fuerza pública de ser necesario.

El GAD Municipalidad de Ambato podrá tomar muestras de las emisiones, descargas y vertidos e inspeccionar la infraestructura existente en su totalidad.

Los hallazgos de las inspecciones y requerimientos constarán en el correspondiente informe técnico, deberán ser notificados al titular minero durante la inspección; y de ser el caso, darán inicio a los procedimientos de regularización, a los procedimientos administrativos sancionatorios y a las acciones civiles y penales correspondientes.

Los titulares mineros están obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones, toma de muestras y análisis de laboratorio cuando el GAD Municipalidad de Ambato lo requiera.

Art. 48.- Del plan emergente, plan de acción y programa o plan de remediación o reparación.- Serán solicitados al titular minero acorde a los condicionamientos, criterios, plazos y/o términos establecidos en la normativa ambiental nacional. El GAD Municipalidad de Ambato podrá establecer plazos menores a los establecidos en la norma nacional mediante acto administrativo motivado.

Una vez aprobados, la implementación de los planes estará sujeta a seguimiento por parte del GAD Municipalidad de Ambato. El titular minero deberá presentar los informes que señala la normativa ambiental nacional en los plazos y términos establecidos en la misma o por el GAD Municipalidad de Ambato.

Art. 49.- Programa y presupuesto ambiental anual.- Los titulares mineros que cuenten con licencia ambiental deberán presentar para aprobación del GAD Municipalidad de Ambato el programa y presupuesto ambiental del año siguiente en los plazos y términos establecidos por la normativa ambiental nacional.

Art. 50.- Monitoreo ambiental interno y monitoreo de actividades de cierre.- Dependiendo de la fase de la actividad minera y su categorización ambiental, los titulares mineros deberán realizar el monitoreo ambiental interno y monitoreo de actividades de cierre acorde a las disposiciones de la normativa ambiental nacional.

Sección II

INFORMES Y AUDITORÍAS AMBIENTALES

Art. 51.- De los informes ambientales anuales de cumplimiento, informes de monitoreo y seguimiento ambiental, informes semestrales de cierre.- Acorde a la categorización ambiental, los titulares mineros deberán presentar los informes pertinentes con la periodicidad, en los plazos y cumpliendo las condicionantes establecidas en la normativa ambiental nacional general y específica, sin perjuicio que el GAD Municipalidad de Ambato pueda disponer que se realice un informe ambiental en cualquier momento.

La información entregada por el titular minero podrá ser verificada en campo y de evidenciarse falsedad de la misma, se dará inicio a las acciones legales correspondientes.

El GAD Municipalidad de Ambato evaluará los informes y podrá aprobar, observar o rechazar los documentos presentados, sin perjuicio del inicio de los procedimientos legales pertinentes.

Art. 52.- Paralización o cese de actividades por parte del titular minero.- En el caso de que temporalmente no haya actividades en un área minera, se procederá conforme lo señala la normativa ambiental nacional. La paralización debe ser calificada, certificada y aprobada por la Unidad de Control Minero Ambiental de la Dirección de Control y Gestión Ambiental.

Art. 53.- De las auditorías.- Los titulares de concesiones mineras que cuenten con licencia ambiental deberán presentar auditorías de cumplimiento ambiental y sus términos de referencia para pronunciamiento del GAD Municipalidad de Ambato. Las Auditorías ambientales serán elaboradas por un consultor o empresa consultora calificado ante la autoridad ambiental competente y en base a los respectivos términos de referencia correspondientes al tipo de auditoría. Las auditorías no podrán ser ejecutadas por las mismas empresas consultoras o consultores que realizaron los estudios ambientales para la regularización de la actividad auditada, ni tampoco podrán formar parte del equipo técnico. Para este caso no aplica lo relacionado al proceso de participación social, establecido en la normativa aplicable.

El costo de la auditoría será asumido por el titular minero. La periodicidad, plazos, alcance, criterios y condicionantes de las auditorías ambientales y sus términos de referencia serán las establecidas en la normativa ambiental nacional, sin perjuicio que el GAD Municipalidad de Ambato pueda disponer que se realice una auditoría ambiental de cumplimiento en cualquier momento.

Art. 54.- Pagos por servicios administrativos.- Previamente a la aprobación de las auditorías ambientales de cumplimiento o informes ambientales, los titulares deberán cancelar los valores por servicios administrativos, así como para el control y seguimiento

del periodo siguiente conforme la categorización ambiental de la actividad y lo que señala la normativa ambiental nacional.

Sección III **DEL CIERRE DE LA ACTIVIDAD MINERA**

Art. 55.- Del cierre de operaciones y abandono del área o proyecto.- Los titulares mineros que por cualquier motivo requieran el cierre de las operaciones y/o abandono del área deberán cumplir con las obligaciones y disposiciones de la normativa ambiental nacional y ejecutar el plan de cierre y abandono aprobado conforme los criterios, plazos, alcances, contenidos y condicionantes aprobados en el Plan de Manejo Ambiental respectivo; adicionalmente, deberán presentar informes ambientales, auditorías ambientales u otros documentos conforme los lineamientos establecidos por el GAD Municipalidad de Ambato.

El GAD Municipalidad de Ambato podrá solicitar la presentación de planes de cierre totales o parciales, o su ampliación, con el fin de que se realice una remediación adecuada de los posibles pasivos ambientales.

Art. 56.- Término de operaciones y rehabilitación de áreas afectadas.- En cualquiera de las fases, el cierre de operaciones y rehabilitación de áreas afectadas, deberá ser planificado desde la prefactibilidad y factibilidad del proyecto, siendo progresivo en las diferentes etapas de la vida útil del proyecto, para minimizar los efectos de erosión/hundimiento, promover biodiversidad y restaurar el hábitat natural. El objetivo del plan de cierre es de retornar las áreas afectadas a un estado físico, biológico y químico estable y en una condición funcional ecológica que asegure el restablecimiento de equilibrios, ciclos y funciones naturales.

En caso de no contar con los respectivos amparos administrativos emitidos por el ministerio sectorial o GAD Municipalidad de Ambato, por presuntas actividades ilegales, el titular minero deberá contemplar en el plan de cierre las medidas ambientales para remediar o rehabilitar las áreas afectadas.

Art. 57.- Daños ecológicos y pasivos ambientales.- Los promotores y ex-promotores del proyecto que hubieren producido daños al sistema ecológico, alteraciones al ambiente o pasivos ambientales serán responsables de la rehabilitación, compensación y reparación de los daños causados por efecto de las actividades mineras realizadas antes y después del cierre de operaciones de la concesión, respectivamente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a las que hubiere lugar. Las acciones legales por los daños ambientales producidos en el desarrollo de un proyecto minero son imprescriptibles.

Art. 58.- Auditoría ambiental de cierre.- Toda vez que se hayan cumplido las obligaciones de las actividades de cierre y monitoreo luego de finalizadas las operaciones, el titular minero presentará una auditoría ambiental de cierre, la cual verificará el cumplimiento de dichas actividades y permitirá la extinción de la licencia ambiental.

El titular minero que cuente con registro ambiental presentará un informe ambiental de cierre.

Los resultados de la auditoría ambiental deberán ser informados a los actores sociales de las áreas de influencia del proyecto de acuerdo a la norma nacional.

El mecanismo de información a aplicar para auditoría ambiental de cierre será definido en los respectivos Términos de Referencia y estará sujeto a la aprobación del GAD Municipalidad de Ambato.

Art. 59.- Garantía financiera.- La garantía financiera de cierre será parte de la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental. Las disposiciones financieras para estimar los costos de cierre deben tener en cuenta todos los aspectos de las actividades de rehabilitación y cierre, y estimarse mediante metodologías predictivas, eficaces y verificables.

Las estimaciones de los costos de cierre deben asimismo ser revisadas periódicamente para reflejar los cambios en la vida del proyecto y así asegurar que los costos sean lo más exactos posibles.

La auditoría ambiental de cierre determinará el cumplimiento de la rehabilitación total e integral del área minera y la extinción de la garantía de fiel cumplimiento.

Art. 60.- Cierre de operaciones y abandono del área por caducidad o extinción de derechos mineros.- Cuando por cualquiera de las causales de caducidad o extinción de los derechos mineros contempladas en la ordenanza pertinente o la legislación nacional minera, se produzca el cierre de operaciones del proyecto en cualquiera de sus fases, el GAD Municipalidad de Ambato realizará una inspección a fin de determinar la situación actual del área, considerando lo siguiente:

- a) Para operaciones que cuenten con un plan de manejo ambiental aprobado, deberán aplicar el plan de cierre y abandono especificado en el mismo.
- b) Para operaciones que no cuenten con un plan de manejo ambiental aprobado, deberán presentar al GAD Municipalidad de Ambato para su aprobación un plan de cierre y abandono.

En el caso de que el GAD Municipalidad de Ambato determinare que un área no ha sido intervenida, no se aplicará un Plan de Cierre, y únicamente el informe que emita el GAD Municipalidad de inactividad serán los documentos habilitantes para la aprobación del mismo.

Por razones imputables al beneficiario del derecho minero o por renuncia de su derecho minero, el GAD Municipalidad de Ambato realizará una inspección de verificación del estado en el que se abandona el área, con el objeto de determinar las medidas de recuperación y reparación a que hubiere lugar, a costa del minero artesanal que abandona el sitio.

Sección IV

REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS AMBIENTALES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 22 de 26

Art. 61.- De la reparación integral de daños ambientales.- La reparación integral de los daños ambientales deberá ejecutarse conforme lo señala la normativa ambiental nacional considerando los plazos y obligaciones definidas en ésta.

Art. 62.- Fuerza mayor o caso fortuito e intervención de terceros o culpa de la víctima.- El GAD Municipalidad aplicará lo determinado por la normativa ambiental nacional en casos de fuerza mayor o caso fortuito e intervención de terceros o culpa de la víctima.

Art. 63.- Infracciones Administrativas ambientales- Las infracciones administrativas aplicables al sistema único de manejo ambiental son las determinadas por la normativa ambiental nacional. El GAD Municipalidad de Ambato, a través de la función de inspección del Sistema Integrado de Justicia, verificará las infracciones cometidas por los titulares mineros para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, de ser el caso.

Art. 64.- Reincidencia.- Se considerará por el cometimiento de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de hasta tres años, cuando así lo haya sido declarado por resolución firme y ejecutoriada.

Art. 65.- Del pago oportuno de la multa.- Si el pago de la multa se hiciere dentro del plazo de quince días, una vez ejecutoriada la resolución, el infractor recibirá una reducción del diez por ciento (10%) del monto a pagar, de acuerdo a la normativa nacional vigente.

Art. 66.- De los no regulados.- Las actividades que no se encuentren regularizadas, deberán iniciar su proceso de regularización, mediante el trámite respectivo. Sin perjuicio de lo antes expuesto, los titulares mineros que no se encuentren regularizados y presenten incumplimientos de las normas técnicas ambientales se sujetarán a la sanción correspondiente acorde a la normativa ambiental nacional.

Art. 67.- De las sanciones a infracciones administrativas.- Las sanciones son las establecidas en la normativa ambiental nacional para su aplicación se considerará las circunstancias atenuantes y agravantes señaladas en la misma.

Capítulo IV

FACILITADORES, CONSULTORES Y LABORATORIOS AMBIENTALES

Art. 68.- De los facilitadores.- Solamente aquellos profesionales acreditados y calificados por la autoridad ambiental competente estarán habilitados para la facilitación de procesos de participación social, acorde a la normativa emitida por la autoridad ambiental competente.

Art. 69.- De los consultores.- Únicamente las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras acreditadas, calificadas y registradas por la autoridad competente podrán elaborar estudios ambientales y demás documentos para licencias ambientales; y auditorías ambientales, acorde a la normativa emitida por la autoridad ambiental competente.

Art. 70.- De la independencia.- Para garantizar la independencia en la ejecución de estudios ambientales, el consultor o empresa consultora:

- a) No podrán ser empleados, accionistas, socios, funcionarios o miembros del directorio de la empresa promotora de un proyecto, obra o actividad;
- b) No podrá tener relación de parentesco en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad con el titular minero o promotor;
- c) Las demás que sean establecidas en la normativa ambiental nacional.

Art. 71.- De la veracidad de la información.- En todos los casos, la responsabilidad de la veracidad e idoneidad de la información contenida en los informes presentados recaerá en las consultoras o consultor calificado y en el titular minero, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar.

Capítulo V DE LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 72.- De las tasas por servicios administrativos.- Las tasas por servicios administrativos son valores que debe pagar el promotor de un proyecto, obra o actividad de explotación de materiales áridos y pétreos al GAD Municipalidad de Ambato, por los servicios de regularización, control, inspecciones u otros de similar naturaleza que establezca la autoridad ambiental nacional en la normativa expedida para el efecto.

Los costos de los análisis físico-químicos y/o biológicos de las muestras tomadas por el GAD Municipalidad de Ambato o cualquier otro monitoreo y enviados a laboratorios acreditados serán asumidos por el sujeto de control.

En cumplimiento con la normativa nacional, los trámites para minería artesanal serán sin costo alguno, con excepción de los análisis de muestras y los valores por control y seguimiento y otros que señale la norma ambiental nacional.

Capítulo VI INCENTIVO

Art. 73.- Del mérito ambiental.- Las condiciones para el otorgamiento de incentivos considerará lo establecido en la normativa ambiental nacional.

Capítulo VII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Art. 74.- Del procedimiento administrativo sancionados.- Para conocer, sustanciar y resolver sobre las infracciones a la presente Ordenanza, el Sistema Integrado de Justicia se sujetará a las normas nacionales y locales establecidas para el efecto, respetando el debido proceso.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Todos los plazos o términos, mecanismos y procedimientos necesarios para cumplir con la regularización, control y seguimiento ambiental se sujetarán a los establecidos en la normativa ambiental nacional y Código Orgánico Administrativo o la normativa vigente aplicable. En los casos en que la normativa nacional no determine plazos y/o términos específicos para los diferentes trámites y requerimientos, el titular minero deberá presentar los documentos ambientales constantes en la presente Ordenanza y normativa ambiental nacional y respuestas a observaciones o requerimientos del GAD Municipalidad de Ambato en un término no mayor a 30 días, el GAD Municipalidad de Ambato dispondrá del término definido para el caso mediante acto administrativo motivado, el mismo que correrá desde la fecha de notificación al titular minero. Las

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 24 de 26

notificaciones podrán realizarse de manera electrónica.

De no cumplirse con los plazos o términos establecidos se procederá con el archivo del trámite de ser pertinente, sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo sancionador. La ampliación de plazos o términos se otorgará conforme lo señala el Código Orgánico Administrativo o la normativa vigente aplicable.

Segunda.- Aquellas obligaciones que no hayan sido cumplidas por parte del titular minero/operador en el periodo que el GAD Municipalidad de Ambato no era entidad acreditada no será de su responsabilidad. Por lo tanto, el GAD Municipalidad de Ambato ejercerá la acreditación desde el 24 de noviembre de 2015, fecha señalada por el Ministerio del Ambiente como autoridad rectora en oficio MAE-SCA-2018-0443-O, respetándose las acciones anteriores de la autoridad ambiental competente.

Tercera.- Se utilizará el Sistema Único de Información Ambiental - SUIA para todos los trámites factibles acorde al alcance del sistema. Los demás trámites y documentos deberán ser presentados en forma física en la Dirección de Control y Gestión Ambiental. Para la presentación de los documentos que establece la presente Ordenanza se utilizarán los formatos establecidos en el SUIA, la normativa ambiental nacional o por la autoridad ambiental nacional o en su defecto, los que determine el GAD Municipalidad de Ambato.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el término máximo de 60 días, contados desde la publicación de la presente Ordenanza en el Registro Oficial, el GAD Municipalidad de Ambato publicará en el diario de mayor circulación la vigencia de la presente Ordenanza, indicando que los titulares mineros que se encuentren realizando actividades mineras y que no se hayan regularizado ante las autoridades ambientales competentes, deberán iniciar el trámite de regularización en el SUIA.

Segunda.- Con excepción de la regularización ambiental, aquellas obligaciones que no hayan sido cumplidas por parte del titular minero desde la fecha del inicio de la acreditación del GAD Municipalidad de Ambato ante el SUMA, deberán ser entregadas en un plazo máximo de 2 meses desde la publicación de la presente Ordenanza en el Registro Oficial, caso contrario se iniciarán los procesos administrativos sancionatorios pertinentes. El GAD Municipalidad de Ambato no cobrará los servicios realizados por concepto de revisión y aprobación de estas obligaciones siempre y cuando se presenten en el plazo establecido y pertenezcan al período comprendido entre la fecha de inicio de la acreditación y la publicación de la presente Ordenanza en el Registro Oficial.

Se exceptúa el caso de la presentación de las garantías o pólizas de fiel cumplimiento las mismas que deberán ser presentadas, actualizadas y a nombre del GAD Municipalidad de Ambato en el término de 15 días, caso contrario se iniciarán los procesos administrativos de sanción correspondientes.

Tercera.- Los procesos de regularización ambiental, control y seguimiento, aprobación de planes de cierre que iniciaron previo a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, culminarán conforme a la normativa nacional aplicable con la que iniciaron, respetando el principio de seguridad jurídica.

Cuarta.- Todas las recaudaciones económicas por concepto de multas y tasas por trámites administrativos establecidas en la presente Ordenanza, serán canalizadas a la partida presupuestaria correspondiente, por parte de la Dirección Financiera en el término de 30 días, para inversiones en recuperación y remediación ambiental.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Ambato a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA ACREDITACIÓN DEL GADM ANTE EL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO AMBIENTAL EN LO REFERENTE A LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS DEL CANTÓN AMBATO

1.- Ordenanza s/n (Edición Especial del Registro Oficial 981, 26-VI-2019).